

el que sin su poder alega, y prueba su inocencia. Escusador es, el que sin poder del Reo se escusa, alegando, y probando, causa de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales en que al Reo no se admite Procurador, admítase empero escusador, y defensor, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez, salvo que en los casos de hermandad no se admite Procurador, ni defensor, segun una Ley de la Recopilacion. (b)

6 Pasado el tiempo probatorio, se ha de presentar la probanza en el proceso, y hacer publicacion en la causa, con termino de tres dias, para echar, y decir de bien probado; y esto asi hecho, sea habido el pleyto por concluso para definitiva. Y si por el proceso pareciere que hay probanza bastante para condenar al Reo, ò que demás de la fuga hay tal probanza, ò informacion, que basta para ponerle à tormento si estuviera presente, se ha de dar sentencia en que se pronuncie, y dé por hecho del delito, y se condene en la pena que por él merece, con mas las costas, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (c) empero si por el proceso pareciere que el Reo no tiene culpa, y está inocente de ella, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dice Antonio Gomez. (d)

7 Si el Reo se viniere à presentar, ò fuere preso antes de la sentencia definitiva, ò despues de ella dentro de un año, que corre desde el dia que se pronunció, y dió, pagando primero el despréz, homecillo, y costas, ha de ser oido de nuevo: asi en quanto à las penas corporales, como pecuniarias en que huviere sido condenado, quedando las probanzas de la causa en su fuerza, y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y asi dentro de el dicho año no se pueden executar las dichas penas, aunque

(a) L. 12. gloss. 12. tit. 5. part. 3.
(b) L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.
(c) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.
(d) Anton. Com. l. 79. Taur. num. 14.
(e) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

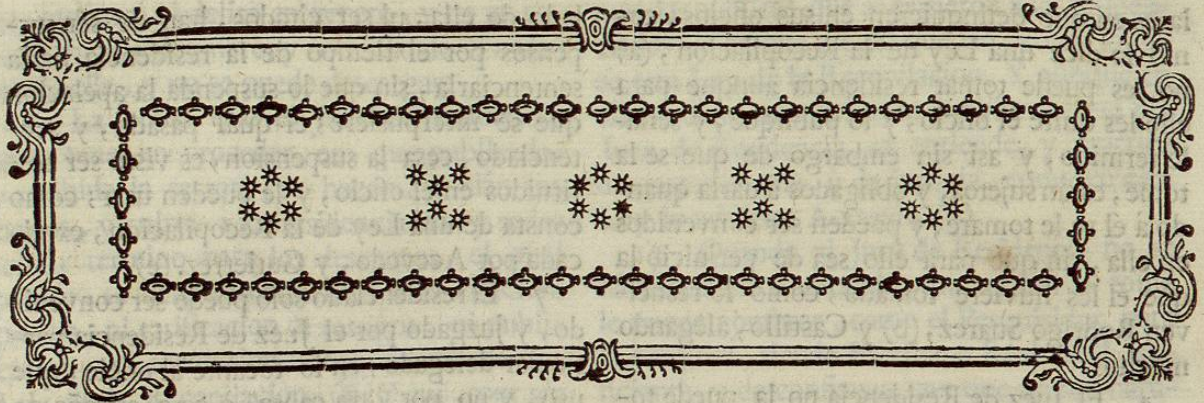
sean pecuniarias, ò de bienes. Y muriendo el Reo dentro de él, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, han de ser oidos sobre ella sus herederos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

8 Pasado un año desde el dia que contra el Reo ausente se dió, y pronunció la sentencia, no se habiendo presentado, ni siendo preso dentro de él, se ha de executar luego, así en las penas de dineros, como de bienes aplicados à la Camara, y Fisco Real, y à la parte acusante, sin que en quanto à ellas pueda ser oido, presentandose, ò siendo preso, pasado el dicho año, aunque sí lo puede ser, aunque sea pasado, en quanto à las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f)

9 El Reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado para presentar, y ser oido, aunque sea pasado el año en que hay obligacion de hacerse; y asi pidiendola se le ha de conceder, y puede presentar, y ha de ser oido sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Acevedo. (g)

10 Si hecho el sequestro, y embargo de los bienes del Reo ausente, no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de suerte, que no se puedan conservar sin se deteriorar, el Juez los haga vender en pública almoneda, pregonandolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haciendolos rematar en el ultimo pregon, en quien mas diere por ellos; y el precio se ha de poner en el dicho sequestro, y embargo, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (h) en la qual advierte Acevedo, que si el Reo diere fianza de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes sequestrados, y que asi se practica.

(f) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.
(g) Aceved. in l. 3. tit. 20. lib. 4. Recop. num. 6.
(h) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. ibi Aceved. numer. 131.



QUARTA PARTE. DE RESIDENCIA.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUARTA PARTE.

- §. 1. Juez.
- §. 2. Residencia.
- §. 3. Edicto.
- §. 4. Cargos.
- §. 5. Sentencia.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Juez.

Si el Juez sucesor en el oficio puede residenciar al antecesor en él sin comision, num. 1.

Ministro de Justicia, y Oficiales públicos à quien el Juez de Residencia puede residenciar, num. 2.

Si los Jueces pueden residenciar sus Thenientes, y Oficiales, num. 3.

Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender los Ministros de Justicia perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 4.

Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender sus Ministros añales, estando en el uso, num. 5.

Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender los Oficiales públicos perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 6.

Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, num. 7.

Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes à fornicacion, num. 8.

Cómo el Juez de Residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, n. 9.

Cómo se ha de tomar la residencia en un tiempo en muchos Pueblos, num. 10.

Si el Juez de Residencia puede ser recusado, num. 11.

Cómo se han de tomar las quantas, y ellas, y la residencia embiarse al superior, n. 12.

Si el Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, y cuál ha de ser, n. 13.

Cómo se ha de pagar el salario, y derechos de Escribano y gastos de residencia, n. 14.

Aunque no se provea Juez de Residencia, ni se dé comision para tomarla al Juez sucesor en el oficio, la puede tomar à su antecesor en él, como expresamente lo dice una Ley de Partida, (a) y otras de la Recopilacion.

2 No solo el Juez de Residencia la puede tomar à su antecesor, sino tambien à sus Thenientes, Alcaldes, Alguaciles, y Oficiales, como consta de dos Leyes de la Recopilacion: (b) y lo mismo à los Alcaldes de la Hermandad, como lo dice otra Ley de ella. (c) Y procede así en lo tocante à los dichos oficios, como en lo que toca à las comisiones particulares que tuvieron, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (d) Puede tambien tomarla à los Regidores, Fieles, Sesmeros, Escribanos, Procuradores, Abogados, y otros Oficiales públicos, conforme otra Ley de ella, (e) y à los Depositarios, y Thesoreros de Alcavalas; segun otra Ley de la Recopilacion. (f)

3 Aunque el Juez puede castigar à sus Thenientes, y Oficiales en los casos particu-

(a) L. 6. tit. 4. part. 3. l. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 6. lib. 3. Recopil. (b) L. 21. y 22. tit. 7. lib. 3. Recopil. (c) L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(d) L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop. (e) L. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. (f) L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

lares en que delinquieren en sus oficios, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) no les puede tomar residencia aunque para ello les quite el oficio, y lo publique, y señale termino, y así sin embargo de que se la tome, están sujetos, y obligados a darla quando à él se le tomare, y pueden ser convenidos en ella, sin que para ello sea de perjuicio la que él les huviere tomado; como lo resuelven Rodrigo Suarez, (b) y Castillo, alegando muchos.

4 El Juez de Residencia no la puede tomar a los Jueces añales; como son los Alcaldes Ordinarios, y el de la Hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas; porque a los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el uso del oficio, y no durante él; como consta de una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de los Regidores, y otros Ministros públicos añales; lo qual se confirma, porque sería absurdo, que por un año de oficio continuo tuviesen dos residencias, y por ellos se les impidiese el uso de él.

5 Mas quando los Ministros de Justicia no son añales, sino por mas tiempo, ò perpétuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque estén en el uso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y pasado este tiempo cesa la suspension, porque quando se pone por tiempo limitado, aquel pasado, cesa, y es restituido ipso jure el residenciado, ò suspendido, en el oficio de que lo fue, sin ser necesario otra restitucion, como consta de una Ley de la Recopilacion, (d) y en ella lo trae Acevedo.

6 Quando los Oficiales no son Ministros de Justicia, sino Regidores, Fieles, Sesmeros, Procuradores, Abogados, Escribanos, y otros Oficiales públicos, siendo proveidos por mas tiempo de un año, de suerte, que no sean añales, sino perpétuos, ò dudosos, pueden ser sindicados estando en el uso del oficio, aunque no han de ser suspendidos de él por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados; porque resultando, aunque sea por sola la pesquisa, sin haverles dado tras-

lado de ella, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere; el qual pasado, y sentenciado, cesa la suspension, es visto ser restituidos en el oficio, y le pueden usar; como consta de una Ley de la Recopilacion, explicada por Acevedo, y Gutierrez. (e)

7 El residenciado solo puede ser convenido, y juzgado por el Juez de Residencia particular delegado, en lo tocante al oficio, que usó, y no por otra causa, ò cosa estraña de él, sino es que tambien se le dió comision para ello; empero si el Juez Ordinario tomare la residencia, podrá juzgarle en ella, no solo en lo tocante el oficio, sino tambien en contratos, delitos, y otras cosas, aunque sean estrañas del que se huvieren acusado durante su uso, ò estando en residencia, como lo trahen Baldo, (f) Cataldino, y Puteo, y no de los demás, segun Julio Claro. (g)

8 De lo dicho se sigue, que el Juez de residencia, siendo delegado, y particular para solo tomarla, solo podrá conocer contra el residenciado en casos tocantes a fornicacion, quando por razon del oficio delinquieren en ellos, como llamando a la muger para examinarla, ò solicitando ella algun pleyto, ò socolor de buscar algun delinquente en su casa, ò por otra ocasion, y pretexto de oficio, y no en otra manera, ni fuera de él: mas el Juez Ordinario, que toma residencia indistintamente, aunque sea en ella, podrá conocer de ello, aunque no se cometa por razon del oficio; como lo dice Puteo. (h) Mas notese, que en casos de fornicacion, sino es que interviene el ministerio del oficio, violencia, ò mal exemplo, no se ha de hacer proceso, como lo dice Dulceto. (i) Y tampoco no se ha de hacer de ninguna manera, aunque intervengan las dichas calidades, quando la muger es casada; porque el Derecho tiene por menos inconveniente, que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) que prohibe, que de oficio, ni a pedimento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse, ò lo consienta. Y procede, aunque no se exprese el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela, ni recato, así respecto de correr riesgo en saberse, como porque en

(a) L. 9. tit. 6. lib. 3. Recopil. (b) Rodrig. Suar. in l. Post rem judicatam in Declar. Legis Regni, quest. 5. num. 31. Castill. in Polit. 2. part. lib. 5. cap. 1. num. 41. (c) L. 6. tit. 4. part. 3. & l. 3. tit. 7. lib. 3. Recopil. (d) L. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Aceved. num. 7. (e) L. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Aceved. Gutierrez. Practic. quest. 39. (f) Bald. in leg. Observ. §. Proficisci, n. 3. q. 3. ff.

de Ofic. Proc. Catald. in Tract. Sindic. q. 37. n. 180. fol. 25. & quest. 19. fol. 12. num. 15. Puteo de Sindic. cap. 2. verb. Si potestas, num. 8. 10. & 11. (g) Clar. in Pract. Crimin. §. fin. quest. 3. num. 22. (h) Put. de Sindic. post princ. c. 2. incipit, n. 63. fol. 96. & verb. Adulterium, num. 6. fol. 115. & verb. Officialis ofensa, fol. 252. num. 2. & seq. & num. 6. (i) Dulcet. de Sindic. num. 35. cum seq. fol. 353. (k) L. 2. tit. 19. lib. 8. Recop.

este caso será el delito en genero, y no en especie, qual se requiere, y no le dando el nombre de ella, y no se puede descargar.

9 La orden que el Juez de residencia ha de tener en proceder, es, que publicada, y recibida la secreta, se hacen, y dán los cargos, y culpas a los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el qual pasado, se determina sin otra mas citacion, prueba, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion; como consta de una Ley de la Recopilacion. (a) Y así, por ser termino breve, se ha de abreviar, y se puede proceder, aunque sea en dias feriados, como lo dice Paz. (b) Y en las demandas, ò querellas de la residencia pública, se procede por via ordinaria, abreviandolo de suerte, que no se moleste, ni detenga con dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residencia secreta, en que pueda haver pena corporal.

10 La residencia del Corregidor, ò su Theniente General, no se ha de tomar en cada Pueblo, con asistencia en él suya, sino en la Cabeza de Partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Thenientes, y Oficiales de los demás Pueblos, en los que usaron los oficios se les ha de tomar, como lo dice Castillo. (c) Y aunque el Juez de Residencia no puede cometer a otro el sentenciarla: empero fuera de los Pueblos donde residere, puede embiar Escribano, ò personas de confianza a publicar la residencia, recibir la secreta, y demandas públicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el Juez de Residencia, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d)

11 El Juez de Residencia puede en ella ser recusado, como lo dice Paris de Puteo, (e) y Castillo, el qual dice, que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interesado, sino otro idoneo.

12 Asimismo el Juez de Residencia ha de tomar quantas de penas de Camara, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y las de gastos de justicias, propios del Concejo, y otras contribuciones, y embiar las quantas de lo uno, y de lo otro al Superior; como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (g) Y con las dichas quantas ha de embiar asimismo a residencia originalmente, con testimonio, y relacion particular de todas las de-

IV. Part. (a) L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop. (b) Paz in Practic. tom. 8. in princip. numer. 3. in Proem. num. 9. & 10. (c) Castill. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 14. & 15. (d) L. 10. tit. 7. lib. 3. Recopil. (e) Puteo de Sindic. verb. Suspicio, & numer. 1. & seq. fol. 307. Castill. in Polit. 2. part. lib. 5. cap. 1.

mandas públicas que se pusieron a los residenciados; y en qué estado quedan; como lo dice otra Ley de la Recopilacion. Y aunque en ella se dice, que se ha de embiar a costa del Juez de Residencia, se entiende, y practica de gastos de ella, ò de justicia, como en esta Ley lo advierte Acevedo. (h)

13 Quando al Juez de Residencia no se dá Escribano nombrado, ante quien la tome le puede nombrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo Escribano Real habil, suficiente, y de confianza, con que no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dice una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana. Y de aqui se sigue, que no lo pueden ser los del Numero de los mismos Pueblos, lo qual se entiende, quando el Juez de Residencia es Juez Delegado particular para tomarlas en cuyo caso, así para la residencia secreta, como para la pública, puede nombrar Escribano: mas si es Ordinario, solo le puede nombrar para la secreta, y no para la pública, la qual ha de pasar ante los Escribanos Públicos del Numero.

14 Quando al Juez de Residencia se le nombre Escribano ante quien la tome, el salario, y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los haviendo, de penas de Camara, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (k) por la qual se entiende otra Ley de ella, (l) mas antigua, que dice, que de la residencia secreta no se lleven derechos, entendiendose de los residenciados, la qual dice tambien, que de la residencia pública se lleven los derechos que se debieren, de las partes que lo debieren pagar. Y que en causas de mal juzgado, el Juez de Residencia compela, y apremie al Escribano a que exhiba el proceso original ante él, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare, saque el traslado del proceso a su costa, con todo lo que se huviere hecho ante el Juez de Residencia. De que se sigue, que en este caso, el proceso original se ha de sacar por el Escribano de Residencia, con lo que en ella se ha hecho ante él, por estar ya acumulado a ello ante él, y ser todo uno por atraerlo a sí, sin que se pueda desmembrar, ni sacar por otro Escribano. Mas si el Escribano de Residencia no fuere nombrado, sino que el Juez le nombró, el

Hh sa- numer. 236. & 237. (f) L. 19. tit. 6. lib. 3. Recopil. (g) L. 42. tit. 4. lib. 2. Recop. (h) L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Aceved. n. 2. & 3. (i) L. 10. gloss. 1. & 2. tit. 17. part. 3. (k) L. 43. tit. 4. lib. 2. Recopil. (l) L. 20. tit. 7. lib. 3. Recopil.